

5. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo correspondiente y se haya obtenido la correspondiente licencia.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Lasuña 22 de diciembre de 1990.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con alguno de los elementos a que se refiere el artículo 8.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible las unidades de elementos y metros lineales de los elementos que se instalen en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º Tipo de gravamen cuota tributaria.

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1 ml: 1000 pts.	
Pavos de hierro: 1 m2	1500 pts.
Pavos de madera: 1 m2	2000 pts.
1 ml 1000 pts.	
1 unidad	1000 pts.
de amarre, distribución o registro: 1 unidad	1000 pts.
1 m2	600 pts.
automáticos accionados por monedas 1 unidad:	2000 pts.
para suministro de gasolina 1 unidad:	2000 pts.

Con respecto al anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros de agua a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía consistirá, en todo caso, en una excepción alguna, en el 1.75 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la

facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 831/1989 de 7 de julio. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre). Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 8º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del período impositivo.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde se estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Lasuña, 22 de diciembre de 1998.- El alcalde: Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible la longitud en metros lineales de la entrada, paso o espacio reservado. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º cuota tributaria.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Entradas a través de aceras que no sobrepasen los 4 ml de anchura, al año: 2.500. pts.
2. Por cada metro o fracción de exceso sobre los 4 ml de anchura, al año: 1.000. pts.

Artículo 8º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devengará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, primer día del período impositivo.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde se estableciese, antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, previa solicitud de los interesados.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si de dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña, 22 de diciembre de 1998. El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR PUESTOS DE FERIA, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por ocupación de la vía pública por puestos de feria, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes», especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este Municipio por la colocación de puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de la tasa el metro lineal de mostrador ocupado por el puesto que se autorice, y los días naturales de ocupación autorizados. Cuando no se trate de instalaciones de despacho o venta se tomará como base imponible el metro cuadrado y los días naturales de ocupación autorizados. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º. Cuota tributaria

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- 1.1. Puestos de venta, casas de tiro y atracciones de feria de más de 3 ML: 1.000 pts por metro y día.
- 1.2. Puestos de venta, casas de tiro y atracciones de feria de menos de 3 ML: 1.500 pts por día.
- 1.3. Resto de instalaciones -menos de 20 m2: 1.000. pts por día.
-por cada m2 de exceso: 100 pts /día.

Artículo 8º Devengo.

1. La obligación de pago nace:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde se estableciese, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de liquidación provisional, quedando elevada a definitiva al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo.

Artículo 9º Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 7.1. de esta ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fuese adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacado a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 8.2.a y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se vayan a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se girarán, en su caso, las

liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados o, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña, a 22 de diciembre, de 1998.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por suministro de agua», que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y el derecho de enganche o acometida a la red general.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio.

Artículo 4 Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible en el suministro o distribución los metros cúbicos de agua consumida en cada vivienda individual a la que se abastezca, considerando a tal efecto como vivienda independiente los inmuebles que, encontrándose dotados de los elementos necesarios para ser habitados por una familia (cocina, baño y habitaciones), puedan utilizarse individualmente por una unidad familiar.

En las acometidas a la red general, el hecho de la conexión a la red por cada local constituirá una vivienda individual.

La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones legales.

Artículo 7º Cuota tributaria.

La cuota exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Suministro de agua:

... m³ por trimestre: 500. pts.

... m³ a 25 pts.

... m³ a 35 pts.

... m³ a 45 pts.

2. Hecho de acometida a la red general:

... m. hasta 40.000. pts.

... m. hasta 50. m.m. 60.000. pts.

... m.m. 100.000. pts

En el caso de que se detecte la existencia de un contador averiado, se dará a su titular un plazo de dos meses para su reparación, cobrándose el mínimo en ese período, si no se efectúa la reparación, se facturará a razón de un cálculo estimativo de 300 m³ de consumo trimestral, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda proceder al precintado y corte del suministro si lo considera oportuno.

Si se realizase una acometida sin autorización, se girará recibo de consumo por todo el tiempo que se constate que ha existido suministro y por un periodo no superior a cinco años, aplicándose la tarifa prevista en el apartado anterior, y liquidándose los derechos correspondientes de acometida, independientemente de que el interesado manifieste su renuncia a la acometida después de su detección.

Artículo 8º Período impositivo y devengo.

1. La obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevas acometidas a la red general, en el momento de obtener la correspondiente licencia se abonará la oportuna liquidación.

b) Una vez autorizada la conexión, cuando se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad trimestral

c) El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas municipales, u otras de análogas características.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón trimestral, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4. El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspuña, a 22 de diciembre de 1998.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio para el depósito de materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.